

CRIFÒ, Giuliano<sup>1</sup>. *Civis. La cittadinanza tra antico e moderno*, Editori Laterza, Libri del Tempo, Roma 2000, 150 páginas.

La obra *in commento*, constituye un intento de reconstrucción histórica rigurosa de la figura del *civis*, desde su origen hasta nuestros días. El autor propugna la búsqueda de la esencia de una institución, la ciudadanía, de vigente actualidad en el marco jurídico de la Unión Europea.

La perspectiva propuesta desde el prólogo es el estudio de la institución mediante un legítimo procedimiento hermenéutico que nos conduzca a un conocimiento auténtico del pasado, con vistas a aportar soluciones más justas para el futuro. Dado que el Tratado de *Maasticht* de 1992, así como el de

*Ámsterdam* de 1997, pretenden dotar de contenido a la denominada «ciudadanía europea» existe la tentación para el político de dotar de historia a dicha institución<sup>2</sup>. El autor advierte que, en caso de que esto sucediese, se podría hablar de la historia como sierva de la política, hecho éste nada novedoso como se encargará de poner de manifiesto a lo largo de la obra.

Esta pretensión de recuperación no deformada de la historia (verdadera finalidad del autor desde el principio hasta el final de la obra) se realiza con propósito reformador. No se pretende el conocimiento por el conocimiento, sino el conocimiento como base para la praxis. Es aquí donde emerge la figura del autor como romanista historiador, como romanista jurista pero, en modo alguno, como romanista político.

---

<sup>1</sup> G. CRIFÒ: Expone en esta obra reflexiones novedosas sobre principios ampliamente estudiados por el autor. De hecho afirma: «la ciudadanía representa uno de los hilos conductores de mi investigación desde siempre».

<sup>2</sup> Posteriormente a la publicación del libro recensionado se ha firmado y proclamado con fecha de 7 de diciembre de 2000 la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta carta recoge el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión. El Capítulo V de dicho texto se refiere en concreto a la ciudadanía. Se hace necesaria una relectura de dicho Capítulo a la luz de las reflexiones vertidas por el autor.

En Italia, la huella del devenir político-jurídico de la institución en el último siglo se puede apreciar, como se propone, del cotejo de dos normas sobre la ciudadanía —la ley de 13 de Junio de 1912 n. 555 con la ley 5 Febrero de 1992 n. 91, reproducidas íntegramente al final del libro—. Del estudio comparativo de ambas normas se puede entrever los hechos históricos acaecidos en los ochenta años que distan entre sí.

El destino, para nada incierto, de concurrencia jurídica al que estamos avocados italianos y españoles, dentro del marco jurídico de la Unión Europea, hace que las reflexiones del autor en materia de ciudadanía adquieran especial significación para comprender la legislación española.

Tras establecer en el prólogo la metodología empleada para el estudio de la noción de ciudadanía, el autor estructura el libro en ocho capítulos. La primera parte comprende los cinco primeros y en ella se pretende desprender a la institución de tradicionales y erróneas creencias. Los restantes capítulos examinan las intervenciones jurídicas actuales acerca de la ciudadanía.

En el **Capítulo primero** se subraya la necesidad de una toma de posición previa para el acercamiento a la experiencia romana y, concretamente, a la preexistencia o no de grupos sociales respecto de la ciudad, considerando superfluas para el objetivo del estudio las diversas teorías acerca de la creación del mundo.

Una vez delimitado en origen el esquema evolutivo objeto de estudio, el autor considera necesaria —**Capítulo segundo**— una visión acerca de la perspectiva historiográfica de los s. XIX y XX. Destaca, por su singular incidencia en el tema de la ciudadanía, la obra de *Gaetano Mosca* donde se recoge la teoría política de varios pueblos, y la relación que en ellas asume el ciudadano frente al poder. Pero la obra de referencia, en opinión del autor, es la de *Numa-Denis Fustel de Coulanges*. Su obra se basa en la omnipotencia del Estado como poder político-religioso en detrimento del individuo, afirmando que todo debía ceder en interés de la patria —cuerpo, educación, bienes...—. El autor le critica el tratamiento indiferenciado que hace de las experiencias romanas y griegas, así como que considerara que la ciudad se creó en un día, y no como proceso lento de aglutinamiento de personas o grupos.

En este recorrido historiográfico propuesto, se recogen posiciones como las de *Benjamín Constant* y *Alexis Tocqueville*, autores que se posicionaron en favor de la libertad de los antiguos subrayando la responsabilidad individual. En lo referente a la libertad personal, Crifò se adhiere a la idea de *Isaiah Berlin* para el que la libertad personal no fue reconocida como derecho humano, ni en Grecia ni en Roma, al tratarse de una típica noción moderna. Está latente la influencia de *Vico* en relación con su idea de excluir el esencial valor de la liber-

tad como elemento constitutivo de la experiencia romana.

El autor defiende la diferenciación de las experiencias griega y romana en el proceso de reconstrucción de la ciudad. Se opone, por tanto, a la concepción weberiana que opta por un tratamiento común de la ciudad como centro de relaciones económicas, sin atender a las peculiaridades de cada pueblo.

En el **Capítulo tercero** el autor afronta la perspectiva histórica desde esa diferenciación nítida de la experiencia griega y romana. Entiende la *polis* como organismo vital, abierto a la integración y promotor de solidaridad humana. Afirma que desde ese punto de vista, Roma también se erige como *polis* en un determinado momento de su historia, es decir, como comunidad no fundada sobre vínculos de consanguinidad, con coincidencia de intereses y cuya unidad alcanza su razón de ser por vínculos ideales de solidaridad civil. De este modo, alcanza su máxima expresión con la *Constitutio Antoniniana* (212 d.C) por medio de la cual todo habitante libre del imperio es hecho ciudadano. A pesar de esa aparente unidad estructural, el autor considera que las profundas diferencias existentes en relación con la familia, sucesión, esclavitud..., aconsejan un tratamiento diverso de la ciudadanía en Roma y en Grecia.

Se concluye afirmando que en Grecia el ciudadano nace de la ciudad, para la ciudad y en la ciudad.

El Estado lo constituyen los hombres no las casas y, por tanto, la ciudadanía no se adquiere por el mero nacimiento. Del mismo modo que se consigue se puede perder previa deliberación de los ciudadanos.

Roma, por el contrario, es del ciudadano y para el ciudadano la causa por la que nace la ciudad. La existencia del *pomerium* marca la diferencia. La ciudadanía es el derecho del ciudadano de la ciudad, y por tanto, se da una expansión de la ciudadanía romana, hecho que sólo va a ser viable a través de la obra de los juristas.

El autor consideraría válido el estudio conjunto de las realidades greco-romanas sólo como método de diferenciación entre la experiencia occidental y la oriental.

Únicamente después de haber señalado la inconsistencia de las opiniones que se basan en esa falsa representación de lo antiguo, el autor asume como romanista —en su doble condición de jurista e historiador— el estudio de los orígenes de la institución, afirmando que nada se entiende de la esencia de las instituciones sin el conocimiento de su génesis. Debemos tener en cuenta que ese entender supone integrar, reconstruir, pero desde la perspectiva de la propia mentalidad. Dos son las vías propuestas por el autor para alcanzar esa auténtica reconstrucción histórica:

- modo realístico, es decir, cadena de causas-efectos, movidos por una causa primera.

• modo idealístico, proceso de ideas donde cada una de ellas desciende, en virtud de la lógica, de la precedente.

En el **Capítulo IV** se delinea el proceso de adquisición de la ciudadanía en Roma —por nacimiento, matrimonio, concesión, manumisión...—, así como los hechos relevantes que produjeron su paulatina extensión.

El autor se pregunta acerca del valor real de la ciudadanía dentro de la comunidad política con el objetivo último de liberar la institución de todo prejuicio psicológico, económico, moral..., es decir, para poder definirlo asépticamente —teoría kelseniana que apelaba a una ciencia del derecho independiente del poder político—.

Desde esta perspectiva se cuestiona si la ciudadanía es un instituto esencial para el Estado. Un Estado, afirma, requiere individuos pero éstos no tienen por que ser ciudadanos. Así, en una democracia radical los extranjeros tendrían todos los derechos y la línea de separación entre ciudadanos y no ciudadanos se difuminaría. A pesar de ello, se considera que el *status* de ciudadano (las normas para su adquisición y pérdida) debe perdurar, de lo contrario el Estado no podría garanti-

zar los derechos de dichos ciudadanos en terceros países.

Es en este punto donde el debate político-económico y jurídico sobre la ciudadanía alcanza su máxima actualidad y donde los diferentes gobiernos europeos deben reflexionar acerca del grado de compromiso que quieran adquirir sobre la base de ese principio de clausura, es decir, la idea de que la ciudadanía no puede ser universal.

En esta etapa de construcción europea, la ciudadanía ha alcanzado una renovada vigencia, pero el autor se cuestiona si acaso la ciudadanía europea se puede construir sobre la base del derecho romano.

De hecho, la ciudadanía europea respondería a la idea de naciones de ciudadanos, en las cuales diversas culturas prosperan bajo el régimen de un mismo derecho para todos. Pero ¿no se trataría de un retorno al derecho romano, y en concreto al edicto de Caracalla del 212 d.C.?

En opinión del autor la cuestión primordial es formulada por *Nicolet*, el cual se pregunta si las nociones y definiciones relativas a la ciudadanía presentes en las Declaraciones de Derechos, Códigos, Constituciones... revelan referencias, explícita o implícitamente, a la ciudadanía romana<sup>3</sup>. La re-

<sup>3</sup> La mencionada Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de diciembre de 2000, hace de esta pregunta la llave para la interpretación del Capítulo V referente a la ciudadanía.

construcción del término en los mencionados textos normativos nos conduce al Código de Napoleón, ya que éste influyó en la mayoría de las legislaciones europeas en el ámbito de la ciudadanía. Del cotejo del derecho romano con el derecho del Código francés se extraen notables coincidencias, como es un principio riguroso de exclusividad, la existencia de instituciones que ofrecían garantías al extranjero —desde la institución del *praetor peregrinus* a la ficción *si civis esset...*— etc.

No obstante, advierte el autor de la diversidad de criterios en el propio derecho romano dependiendo de la época y de cómo la elaboración medieval y moderna se han basado en la compilación justiniana, en donde las categorías de ciudadanos ya habían desaparecido. De hecho una Constitución del 539 d.C. unifica la capacidad jurídica de todos aquellos súbditos libres del imperio romano, y la extiende incluso a los ciudadanos no organizados en comunidades autónomas. Se llega a la ecuación súbdito igual a ciudadano como reflejo de una organización estatal fuertemente unitaria.

Delimitado el concepto histórico, o al menos desprovisto de erróneos planteamientos, el autor en el **Capítulo quinto** examina el uso actual de la noción de ciudadanía y reivindica la experiencia romana como imprescindible en el proceso de reconstrucción propuesto.

Como se apuntaba previamente, el tema de la ciudadanía está en contacto con la reflexión teórico-política. Existen autores que aluden a *Aristóteles, Hobbes, Marx, Weber...* ignorando la experiencia romana. El autor remite a la antigua máxima: «no hay un solo ángulo de tales doctrinas que no sea iluminado del pensamiento romano», y concluye señalando que sin duda el concepto de ciudadanía esta imbuido por la realidad romana.

Es de constatar que otros autores prescinden de la realidad romana y conectan el auténtico origen del concepto ciudadanía con el emerger del ius-naturalismo. Así, *Rousseau* lo conecta con el momento de la transformación de ciudadano-hombre a ciudadano soberano, con lo que la ciudadanía constituiría el punto de encuentro entre el individuo y el soberano. Subraya también el fundamental problema de la participación en el gobierno y distingue entre gobernantes y gobernados.

Pero al margen de eventuales episodios históricos, como es el caso de la superación del antiguo régimen, el autor pretende demostrar la continuidad histórica de instituciones y valores. Pretende, por tanto, buscar la esencia de las instituciones en el ciclo histórico y afirma que esto no se puede conseguir sin mirar, a lo que él llama «fuentes auténticas».

En el **Capítulo sexto** se intenta constatar la continuidad de institu-

ciones y de valores, señalando el autor que las teorías iuspublicistas del s. XVI sobre las que descansa el Estado Moderno no son sino eslabones de una cadena, cuyo origen reside en el derecho romano. En lo referente a la ciudadanía se alude a la **Razón de Estado** como elemento romano esencialmente olvidado por los estudiosos. Señala que ya *Vico* propuso una reflexión teórica general acerca del derecho como elemento legitimador del poder a la luz de la enseñanza de los juristas a los que definió como los verdaderos filósofos de los romanos.

El autor toma como ejemplo de extraordinaria continuidad entre la experiencia romana y la moderna, el de la participación popular en la administración de justicia, afirmando que el estudio de este principio como si fuera un precipitado de civilización jurídica, supone el paso previo imprescindible en el intento de aprehender dicha realidad desde un verdadero método histórico-crítico.

Tras analizar la Constitución italiana en lo referente a la detentación de la soberanía y del poder de juzgar, el autor apunta diversas teorías acerca de la razón política legitimadora de la existencia del jurado (*Montesquieu, Rousseau, Beccaria...*), y concluye que una cosa es la razón política y otra la esencia del instituto. El fundamento real del instituto y su sustancial estructuración son dados por la experiencia romana, constituyendo ésta no un esfuerzo de erudición, sino un

auténtico fundamento crítico y constructivo que se podría denominar gramática política.

Autores como *Filangieri* se basan en testimonios de tradición romanística (fuentes legislativas, jurisprudenciales, históricas, literarias) que muestran la participación popular en la administración de justicia, descartando en estos ejemplos el matriz iluminístico.

Continúa el autor afirmando que las investigaciones históricas acerca de la evolución de la participación popular en el juicio no pueden obviar la experiencia romana, en la que ya el ciudadano era investido momentáneamente del derecho de juzgar. Aun diferenciando la perspectiva jurídica y la perspectiva política —derecho de juzgar y poder de juzgar— podemos concluir que ambas se manifestaban en Roma con instituciones como la *provocatio ad populum* y las *quaestiones perpetuae*.

Se señala que es en esa experiencia político-constitucional romana donde se debe buscar el origen de la participación popular en la administración de justicia, así como el papel de la ley en relación con la costumbre.

Esa búsqueda la basa el autor en autores clásicos, y propone concretos testimonios como son los de *Cicerón* y *Pomponio*. De ese modo, en relación con la Ley de las XII Tablas, *Cicerón* es la piedra angular para profundizar en el fundamento

de las leyes. En dicha ley aparece por primera vez los términos *civis*, *privatus* y *hostis*. Por otra parte, *Pomponio* recuerda que se estableció por ley la *provocatio ad populum* como límite al poder consular, una vez abatida la monarquía. Esta decisiva intervención del ciudadano en la administración del poder punitivo va a mantenerse incluso en los momentos de restauración aristocrática, como fue el gobierno de *Sila*.

Posteriormente se señala que este poder del pueblo para administrar justicia hay que conectarlo con la máxima *nullum crimen sine lege*, y por tanto a la existencia de una norma del Estado que regule el proceso. El debate latente en la experiencia romana sobre la participación del pueblo en la administración de justicia es retomado por la Revolución francesa. En este contexto son difundidos principios y reglas de época postclásica, lo que representa, a juicio del autor, un argumento de continuidad profunda que respalda la vigencia del *civis* romano.

El **Capítulo séptimo** hace referencia a la «estrategia de la ciudadanía» y se estudia, no desde una postura aséptica como la *kelseniana*, sino desde el condicionamiento histórico de la experiencia romana. Se afirma que la estrategia de la ciudadanía europea en el marco jurídico actual está en relación con los fenómenos migratorios y las condiciones de los extranjeros inmigrantes. Del mismo modo se formu-

la la posible coincidencia de derechos entre los ciudadanos y los extranjeros.

La legislación de los últimos años apunta sin duda a una equiparación entre ciudadanos y extranjeros cuando están en juego los derechos fundamentales. En términos políticos se podría hablar de una postura progresista, quizá revolucionaria, pero ¿es realmente una decisión históricamente novedosa? El autor recuerda la experiencia romana y, en concreto, la fase italiana donde Roma firma acuerdos de alianza con otras comunidades con lenguas, religiones y costumbres diversas. Es en este contexto donde la noción jurídica de ciudadanía adquiere funciones políticas unificadoras.

En la edad moderna, una vez superada la idea de la nación compuesta por ciudadanos con identidad étnico-cultural por la praxis de ciudadanos que ejercitan los propios derechos democráticos, se ha ampliado el concepto de ciudadanía, y por tanto del *status* de ciudadano. La extensión requiere, como sucedió en la experiencia romana, una adhesión y aculturación por parte de quien la recibe, sin que esto suponga una pérdida del propio pasado, de las raíces étnico-sociales...

Esta integración-apropiación, entendida en ocasiones en el sentido de imperialismo —los romanos como *raptores orbis* o *latrones gentium*— es impulsada por la función

política del derecho en el marco constitucional romano. Es aquí donde emerge de nuevo el *civis* romano en la Europa de hoy y por este motivo el autor pretende fijar conceptualmente la noción de ciudadanía romana, no por conocer su historia sino porque de su historia recibe su actualidad y su permanencia.

Siguiendo este proceso, se distingue la ciudadanía de la época republicana, imperial y la del dominio, indicándose que es en esta última donde se desarrolla una concepción teocrática del poder, donde no puede faltar el paternalismo.

En este sentido, el derecho romano cristiano aporta un catálogo sobre los derechos de la personalidad, basándose en ciertos elementos fundamentales. En opinión del autor el redescubrimiento de esta tradición es una de las características más relevantes del derecho de nuestro siglo.

En referencia a los derechos de la personalidad existen autores como *Gaudemet* que se preguntan si los derechos del hombre habían sido reconocidos en el Imperio romano. La situación de los esclavos, de los prisioneros de guerra... nos llevaría a una intuitiva negación. *Gaudemet* profundiza en el discurso acerca del derecho subjetivo y la concepción del hombre en las Declaraciones de derechos de la sociedad antigua y sostiene que los derechos no pertenecen al hombre como tal sino porque forma parte

de la ciudad. También constata que en Roma no se proclamaban los derechos ni se realizaban catálogos, pero se aseguraba su tutela. A pesar de ello, en el Imperio y gracias al cristianismo se reconoce la dignidad del hombre, con respeto de su persona, de su libertad...

Independientemente de la postura que se adopte, el autor recuerda a *Livio* que en un conflicto entre ciudadanos argumentaba el respeto de los *iura gentium et hominum*, al margen del valor del *civis*.

En ocasiones el discurso reconstructivo propuesto ha sido olvidado o sustancialmente deformado. Esa indiferencia, cuando no deformación, de la historia del derecho en general y del derecho romano en particular, se manifiesta en recientes polémicas como es la identificación de hombre y persona, en el sentido de que persona es igual a sujeto de derecho. Pero se parte de que esa atribución debe emanar del ordenamiento jurídico, del derecho positivo, debido a que dicha cualidad no se encuentra en la naturaleza.

Retomando ese discurso teórico en relación con la historia de la ciudadanía se constatan dos órdenes de problemas:

- la búsqueda del fundamento de las normas jurídicas positivas, cuya existencia se pone como correlativa a la atribución de la personalidad.



- el examen en sede histórica de los conceptos de persona y de personalidad, debido a que entender el valor del individuo como persona no es posible sin referirse a su historia.

Es en esa sede histórica donde se debe estudiar la influencia del Cristianismo, ya que esta religión fue la primera en intuir y resolver el problema de la persona humana y de la personalidad moral, atribuyéndole un valor absoluto. De hecho, se le sitúa dogmáticamente como primaria a la sociedad.

En este contexto se pregunta el autor en base a qué concepción otorga el ordenamiento jurídico la característica de sujeto de derecho al individuo. Se trata de la fundamental relación individuo-sociedad, y en ella el poder de ser considerado sujeto del ordenamiento jurídico surge en el individuo, de ese modo la personalidad como valoración ética penetra en el mundo del derecho. Ese cambio conlleva un reconocimiento positivo más amplio, una mayor tutela de derechos..., asumiendo el valor ético, la libertad y la personalidad.

El **Capítulo octavo** constituye el colofón de todo lo anteriormente expuesto. El título es significativo: «la experiencia jurídica romana como fundamento auténtico». Sólo con esta premisa se puede alcanzar a comprender la noción de ciudadano: noción que está incardinada a la causa real de la grandeza de Roma,

entendiéndola menos como fuerza indefinidamente mantenida que como vínculos, más morales que jurídicos, que unen a vencedores y a vencidos. Lo que subyace es la apertura al extranjero conseguida a través de instrumentos capaces de realizar la libertad individual y de garantizar, como valores esenciales el principio de autonomía y el derecho a la vida.

Desde ese conocimiento profundo de la noción de ciudadanía se puede lograr, sea en el terreno jurídico sea en el ideológico, que tanto la doctrina como el legislador aporten soluciones más justas a los problemas actuales. Ese conocimiento profundo para que sea auténtico debe despojarse de manipulaciones políticas que acabarían conduciendo, como se ha señalado, a que la historia devenga sierva de la política.

A la luz de la reconstrucción propuesta por el autor, se hace necesaria una relectura de la normativa nacional —Ley de extranjería 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, así como su posterior reforma— con el fin de comprender el auténtico espíritu de la noción de ciudadano utilizada por el legislador, así como el de su evolución hasta alcanzar la **casí** plena equiparación de derechos entre ciudadanos españoles y extranjeros.

JESÚS GÓMEZ GARZÁS  
Dpto de Derecho Romano.  
UNED